

ACUERDO Nro. 157 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de ~~Setiembre~~ del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Walter Mejía en la que deduce impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales en el concurso nro. 328 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones Sala II del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. El postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales.

Considera incorrecta la valoración de su labor como abogado litigante y solicita se eleve al máximo posible. Pondera su ejercicio ininterrumpido durante 18 años y su función social de asesoramiento en el Consultorio Jurídico Gratuito en procesos relacionados con cuestiones del derecho de familia y entiende que no deberían ser subsumidos dentro del mismo acápite.

Disiente con la valoración del apartado IV. porque integra una categoría ajena a las funciones cumplidas como tutor, coordinador, Vice Director y Director del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán (C.A.T.) y a su desempeño como director en el Centro de Asistencia Jurídica Gratuita para Consumidores y Usuarios del C.A.T.

Subraya que sus cargos no fueron calificados de acuerdo a la naturaleza pública de sus funciones, a las responsabilidades implícitas, a las características de las tareas y al cumplimiento legal del C.A.T. como organismo público no estatal.

Solicita se califiquen sus antecedentes dentro del rubro III.e) teniendo en cuenta que garantizar, facilitar y conducir el acceso a la justicia de las personas carentes de recursos de manera *ad honorem* responde al cumplimiento de una obligación estatal con el carácter de carga pública del ejercicio de la profesión. Asevera que ese desarrollo se encuentra contemplado por la jurisprudencia de la CSJN, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana, la Ley 5233 y la Constitución Nacional y Provincial.

Añade como fundamento el voto en disidencia agregado al Acuerdo n° 98/2021 del 18 de agosto de 2021 de este Consejo.

Sostiene que el rechazo de su reproche implicaría un trato diferencial y

discriminatorio de otras funciones públicas de igual o menor implicancia y lo pondría en desventaja en el acceso a la judicatura.

Solicita se califique también en el rubro III.e) las tareas desarrolladas en su carácter de miembro del equipo técnico del Observatorio de las Mujeres y las Violencias por razones de género dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán. Destaca que debe valorarse la temática, las características y extensión de sus funciones y el cumplimiento de obligaciones estatales que emergen de tratados y normas internacionales de derechos humanos de la mujer.

Considera que su especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Bolonia con una carga horaria de 375 horas debió ser valorada en el rubro I.c) o calificada con el máximo posible en el apartado I.d.2) de acuerdo al Acuerdo 122/2021 en atención a la temática.

II. Efectuada la reseña del caso y antes de ingresar en el estudio sobre la procedencia de la impugnación, debe señalarse que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

De un nuevo análisis de la puntuación del ítem III.c) ponderamos que su calificación se ajusta a las pautas normativas internas en tanto se tuvo especial atención a los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional, la calidad e intensidad de su desempeño, en tanto tareas de asesoramiento como abogado litigante y en general las actividades ejercitadas en el marco de la profesión.

Observamos que no existió arbitrariedad en la valoración de su actividad en Consultorio Jurídico Gratuito del C.A.T., como director en el Centro de Asistencia Jurídica Gratuita para Consumidores y Usuarios y de miembro del equipo técnico del Observatorio de las Mujeres y las Violencias por razones de género del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.

Ponderamos que la función profesional del abogado trata de una actividad que el RICAM contempla en el rubro III del Anexo I. Subrayamos que las actividades detalladas en el párrafo precedente fueron valoradas dentro del rubro “*Otros Antecedentes*” dado que, conforme criterio pacífico y uniforme de este Consejo, merecen ser calificados allí y que se asignó una nota ajustada a las pautas normativas y criterios de puntuación de este Consejo.

Remarcamos que en el caso se tuvo especial consideración a la calidad, períodos, y demás condiciones que esas actividades conllevan. Las características de las tareas desarrolladas en el marco de las funciones acreditadas no resultan ser suficientes para encuadrar dentro del concepto de “*función pública*” que consideramos a los fines de incluir y calificarlas en el rubro.

Los argumentos que esgrime no resultan suficientes para encuadrar sus acreditaciones en el apartado III.e) del Reglamento Interno. La valoración recurrida viene siendo aplicada de manera equitativa para todos los postulantes en numerosos concursos previos como sucedió en acuerdos 41/2016 de fecha 12 de abril de 2016 y 154/2023 de fecha 16 de agosto de 2023, entre otros a los que nos remitimos, en los que se resolvió de manera negativa planteos similares al formulado por el Abog. Mejía.

Debemos advertir que por las razones expuestas ni la jurisprudencia como tampoco el voto de disidencia del Acuerdo 98/2021 que cita resultan aplicables. Este Consejo calificó sus antecedentes en un todo de acuerdo a las pautas legales y reglamentarias consentidas por el recurrente al tiempo de su inscripción.

Su título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos fue incluido y valorado en el rubro I.d.2. en un todo conforme la normativa interna de este Consejo, en especial lo dispuesto por Acuerdo 122/21 que establece en su parte pertinente que *“resulta imperioso modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y envergadura que tienen, teniendo en cuenta la correspondencia con las carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, la carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje”*. Destacamos que tal como se desprende del acta de Evaluación de Antecedentes del 26 de agosto de 2024, *“Los criterios contemplados para evaluar las horas efectivas de cursado aprobadas son aquellos que surgen de la documentación acreditada por los/las postulantes. Si en el certificado y/o diploma no constare la carga horaria, se estima que cada crédito equivale a un total de 27,50 horas. Cuando el diploma o certificado no detalle la cantidad de horas efectivas cursadas aprobadas se evaluará el 30% (treinta por ciento) de esa totalidad teniendo en cuenta la pertinencia en la materia y demás pautas.”* De ese modo se analizaron las certificaciones acreditadas de sus estudios avanzados en Justicia Constitucional y Derechos Humanos en los que se valoró pertinencia, envergadura, correspondencia con las carreras oficiales, la carga horaria efectiva de cursado entre otros aspectos, de los que se concluyó asignar su calificación.

Destacamos que las evaluaciones se fijaron en un pie de igualdad con todos los postulantes de este concurso y que el Reglamento Interno de este Consejo, en general y en especial su Anexo I regula la calificación de los antecedentes de los postulantes y cumple acabadamente con la normativa interna como con la externa sobre perspectiva de género.

Remarcamos que las notas del presente concurso fueron establecidas en un estricto pie de igualdad entre todos los participantes y no se observa omisión de valorar algún aspecto de su trayectoria.

Por todo ello observamos que los reproches que expresa en su libelo el Abog. Mejía no tratan más que discrepancias subjetivas de criterio que no evidencian arbitrariedad en el

modo en que fue valorado. De ese modo, su recurso no logra conmovier su calificación por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por todo ello,

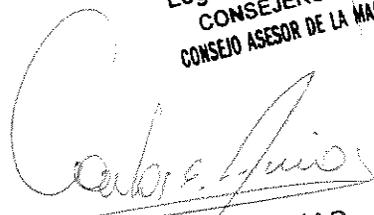
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

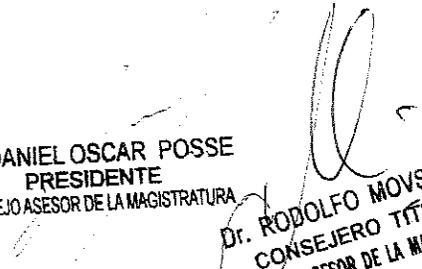
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Walter Mejía contra la valoración de sus antecedentes personales en el concurso nro. 328 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones Sala II del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

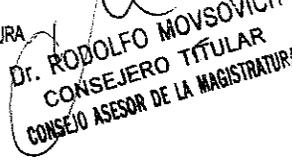
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA